



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1487-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2102-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2102-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : VICTORIA JUAN GAS S.A.C.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO - GLP  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA DE CANCHIS Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

Lima, 5 de diciembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 453-2017-OEFA/DFSAI del 28 de marzo del 2017 y el escrito presentado el 24 de octubre del 2017 por Victoria Juan Gas S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 453-2017-OEFA/DFSAI (en lo sucesivo, la Resolución) del 28 de marzo del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Victoria Juan Gas S.A.C. (en lo sucesivo, V.J. Gas) al haberse acreditado que no realizó los monitoreos de calidad de aire y de ruido con frecuencia semestral y mensual respectivamente durante los años 2013 y 2014, de conformidad con el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de GLP.
2. La Resolución fue debidamente notificada a V.J. Gas el 30 de marzo del 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 514-2017<sup>1</sup>.
3. El 3 de mayo del 2017, el administrado presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución, el mismo que mediante Resolución Directoral N° 937-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2017<sup>2</sup> fue declarado improcedente, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido.
4. El 24 de octubre del 2017, V.J. Gas presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución.



II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. **Cuestión en discusión:** Si el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador

5. El Numeral 24.1 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); en concordancia con los Artículos 215° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>3</sup> establecen que solo son impugnables, entre otros, los actos



Folio 106 del expediente.

Folios 91 a 99 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 215.- Facultad de contradicción**

215.1. Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1487-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2102-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración o apelación.
6. De acuerdo a lo establecido, el Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la LPAG señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
  7. Al respecto, el Artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>4</sup> establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
  8. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución quedó firme el 25 de abril del 2017; en consecuencia, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba corresponde declarar improcedente el recurso de apelación<sup>5</sup> interpuesto por el administrado el 24 de octubre del 2017, conforme a los Artículos 217° y 220° del TUO de la LPAG y consentida la Resolución.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Victoria Juan Gas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 453-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.-** Declarar consentida la Resolución Directoral N° 453-2017-OEFA-DFSAI del 28 de marzo del 2017

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
 Director de Fiscalización, Sanción  
 y Aplicación de Incentivos

UHM1/CGT/UMR/jms

215.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que pongan fin a la instancia, los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefinición. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

215.4. Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."

**Artículo 216.- Recursos administrativos**

216.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 220.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

<sup>5</sup> Cabe indicar que de la revisión del escrito presentado, se advierte que los argumentos están orientados a cuestionar los hechos controvertidos analizados en la Resolución, cuyo plazo para impugnar, como ha sido expuesto, ha excedido.